



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1163/2021

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL  
MARTÍNEZ CONTRERAS

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN Y  
OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,  
promovido vía *per saltum* por **Miguel Ángel Martínez Contreras**  
por propio derecho, en su carácter de militante activo de MORENA,  
a fin de impugnar la negativa verbal del Consejo General del Instituto  
Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de registrarlo en  
la lista de candidatos del referido partido al cargo de diputado por el

principio de representación proporcional, señalando además como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA<sup>1</sup>.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Precisión del acto reclamado .....	6
TERCERO. Per Saltum .....	7
CUARTO. Improcedencia .....	9
RESUELVE .....	13

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Responsable o por sus siglas CNE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1163/2021

reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Inicio del proceso electoral en Yucatán.** El cuatro de noviembre siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>2</sup> declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**3. Solicitud de registro.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se presentó ante el Consejo General del IEPCY, la solicitud de registro de la lista de candidatos y candidatas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Yucatán, por el partido MORENA, en el proceso electoral 2020-2021.

**4. Acuerdo C.G.-065/2021<sup>4</sup>.** El quince de abril, el Consejo General del IEPC de Yucatán, aprobó la solicitud de registro de la lista de candidatos y candidatas a diputación a elegirse por el sistema de representación proporcional postulada por el partido MORENA en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**5. Acto impugnado.** A decir del actor, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, presentó ante el Consejo General del Instituto

---

<sup>2</sup> En adelante, podrá citarse como Instituto Electoral local o, por sus siglas, IEPCY.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Visible en la página del IEPAC: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2021/ACUERDO-C.G.065-2021.pdf>

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Electoral local, una solicitud para ser registrado en la lista de candidatos a representación proporcional de Morena. De lo anterior, aduce que verbalmente se le negó la inscripción y registro a la lista referida.

## **II. Medio de impugnación federal**

6. **Demanda.** El uno de junio, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1163/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. Asimismo, requirió a los órganos señalados como responsables para que, por conducto de su titular, realizaran el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se inconforma de la negativa del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1163/2021

General del Instituto Electoral local y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de inscribirlo y registrarlo a la lista de candidatos a la diputación local por el principio de representación proporcional postulada por dicho partido político en el proceso electoral ordinario 2020-2021; y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

**10.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado**

**11.** En su demanda, el actor refiere como único agravio la negativa verbal de inscripción de registro a la lista de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, postulados por el partido MORENA, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, de fecha treinta y uno de mayo.

**12.** De lo anterior, podría interpretarse que la pretensión del actor al promover el presente medio de impugnación es que se revoque el registro de candidatos aprobado por el Instituto Electoral local y, en consecuencia, se ordené a la Comisión responsable y al Consejo General, se le registre a él como candidato a la diputación local por el principio de representación proporcional.

13. Sin embargo, lo cierto es que, en el presente caso, si bien el actor viene controvirtiendo la supuesta negativa verbal de registrarlo a la referida candidatura, que a su dicho fue el treinta y uno de mayo, los agravios que menciona en su escrito de demanda van encaminados a controvertir la aprobación de la solicitud de registro presentada el treinta y uno de marzo ante el IEPCY y aprobada por el Consejo General de dicho Instituto el quince de abril.

14. Lo anterior, debido a que desde su perspectiva fue incorrecto que el Instituto Electoral validara dicha solicitud ya que la realizó un ciudadano que no se encuentra facultado para llevar a cabo dicho acto, por lo que carecía de personalidad para ello.

15. Es por lo anterior, que en el presente asunto se tomará como acto reclamado la aprobación de la solicitud de registro de la lista de candidatos y candidatas a diputación a elegirse por el sistema de representación proporcional postulada por el partido MORENA en el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante acuerdo C.G.-065/2021 aprobado por el Consejo General del IEPCY el quince de abril.

### **TERCERO. Per Saltum**

16. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha ha finalizado el periodo de campañas en dicha entidad federativa y esta a unos días de llevarse a cabo la jornada electoral.

17. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar el juicio al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que, ante lo avanzado de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1163/2021

etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

19. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo establece la Ley General de Medios, artículo 80, apartado 2.

20. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

21. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de la candidatura de MORENA a la diputación local por el principio de representación proporcional, pues el actor considera que el acto está viciado de origen, pues quien presentó la solicitud de

registro de la lista de candidaturas no está debidamente facultado ni cuenta con la personalidad necesaria para realizar la inscripción de las candidaturas ante el Instituto Electoral local.

22. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse a escasos días de llevarse a cabo la jornada electoral en el estado de Yucatán.

#### **CUARTO. Improcedencia**

23. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo debido a que se presentó fuera del plazo establecido en la ley.

24. De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**,<sup>6</sup> el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

25. En el caso, el plazo es de tres días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación local para analizar la oportunidad.

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1163/2021

26. Al respecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procederá para impugnar los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral local.

27. Asimismo, establece que el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.<sup>8</sup>

28. En ese tenor, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos que señala la Ley.<sup>9</sup>

29. De ahí, que el presente medio de impugnación sea **inoportuno**, aun cuando el actor refiere que el acto que reclama se suscitó el treinta y uno de mayo, se ha observado que sus planteamientos señalados en su escrito van encaminados a controvertir la aprobación de la solicitud de registro realizada por MORENA, por lo que de su demanda se desprende, que el actor desde el treinta y uno de marzo tuvo conocimiento de la designación de los candidatos y posteriormente, el quince de abril la aprobación de la solicitud de registro que controvierte; por tanto, si presentó su escrito de demanda hasta el uno de junio, resulta evidente su falta de oportunidad al promoverse cuarenta y siete días después de conocer el acto reclamado.

30. Además, en su caso, de los autos y expresiones del enjuiciante se advierte que no presentó escrito alguno para reclamar la solicitud

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios local.

<sup>8</sup> Artículo 21 de la Ley de Medios local.

<sup>9</sup> Artículo 54, párrafo segundo, fracción IV de la Ley de Medios local.

de registro de MORENA que se llevó a cabo el treinta y uno de marzo, lo cual se traduce en una falta de cuidado por parte del actor.

31. De lo anterior, se obtiene que no existió intención alguna de controvertir los hechos, asimismo, del escrito demanda no se advierten planteamientos que aludan que el actor estuvo impedido para controvertir de manera oportuna la determinación del partido político y posteriormente, del Consejo General del Instituto Electoral local.

32. De tal manera, la demanda del actor resulta extemporánea para impugnar tanto la solicitud como la aprobación del registro realizada por el Instituto Electoral local.

33. En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda dada su extemporaneidad.

34. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante proveído de uno de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de ley del presente juicio y remitieran las constancias atinentes, sin que a la fecha en que se resuelve hayan sido recibidas.

35. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación y lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Yucatán, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1163/2021

36. Lo anterior se sustenta en la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.<sup>10</sup>

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana de Yucatán y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como

---

<sup>10</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>

en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.